Comodoro Rivadavia, de junio de 2023.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"C., C. J. c/ PROVINCIA DEL CHUBUT – POLICIA DE LA PROVICNAI DEL CHUBUT s/ SUMARIO (ACCIDENTE DE TRABAJO – ACCION CIVIL)" Expte. N° 495/2021,** en trámite ante esta Cámara de Apelaciones (Expte. N° 872/2013) por haber interpuesto la actora (ID 1076686) recurso de casación –fs. 1484/1X.1vta.- contra la sentencia definitiva "L" N° 14/2023 por las causales previstas en el art. 291 incs. a), d) y e) del CPr. Ratifica resera del caso federal –Punto V fs. 1554vta.-.

I. La recurrente se agravia porque considera que la sentencia es contradictoria; es que luego de exponer de manera categórica que la reparación a la cual tiene derecho, por el grave daño que se le ha producido "importa una deuda de valor" y que esa reparación debe ser integral, al momento de determinar la cuantía de la indemnización por incapacidad utiliza como base para la fórmula "M." un único salario mínimo vital y móvil vigente al mes de marzo 2023.

Expresa que la reparación integral que la sentencia proclama como debida, queda totalmente desconocida y negada en la misma sentencia al calcularse la indemnización sobre la base de un ingreso salarial muy inferior –en términos reales- al que percibía cuando fue lesionado y dañado. Afirma que es contradictorio al calificar que lo que se le debe es una deuda de valor pero luego no se le concede una reparación que sea equivalente al valor real de la deuda.

Refiere que no se encuentra controvertido que es un agente de la Policía de esta provincia que ingresó a trabajar el 13/9/2010, que su categoría de ese momento

era: agente y con una antigüedad de 5 meses y 22 días y que conforme a esa categoría y antigüedad, percibía un salario que estaba fijado en las escalas salariales de la fuerza policial y que era de $4.777,04. Agrega que si se toma el salario que percibía al momento del hecho y se lo compara con el SMVM de aquella misma época $1.840,00 fácilmente puede determinarse que en aquel entonces sus haberes equivalían al 2,59 SMVM, por lo que cuantificar su indemnización por incapacidad sobreviniente utilizando como su ingreso salarial y variable de la fórmula “M.”, un único SMVM es arbitrario y alejado de las constancias y probanzas de la causa. Asevera que los fallos citados para fundar la sentencia están lejos de salvar la situación, toda vez que en dichos antecedentes no estaban acreditados los ingresos de las víctimas, lo que en modo alguno se corresponde con este proceso, por ello considera que la decisión es arbitraria. Reconoce que al momento de dictarse la sentencia de primera instancia no se encontraban agregados los índices de su retribución, pero surgían su categoría y antigüedad en la Policía al momento del hecho de lo que deriva que el Tribunal tenía sobradas alternativas para fijar su indemnización sobre la base de un ingreso salarial determinado y establecido, que reflejara verdaderamente la cuantía de su ingreso salarial. Cita distintas alternativas que tenía el Tribunal –fs. 11X.vta. punto 13, pero arbitrariamente determinó la indemnización por incapacidad sobreviniente sobre la base de un ingreso muy inferior al que por derecho se le debía aplicar, lo que afecta sus derechos constitucionales a una reparación integral y de propiedad.

Asimismo se agravia porque el fallo establece que padece de una incapacidad del 52,40% y para ello se toma en consideración solo la incapacidad que se determinó por la Comisión Médica y que también determinó como incapacidad física el Dr. W. en la pericia médica –fs. 834/836- pero no se considera de manera alguna la discapacidad del 20% al 40% y con posibilidades de empeorar gradualmente que le atribuye el perito médico psiquiatra –Dr. B. fs. 852/854-, solo se consideró esa pericia al solo efecto de determinar el costo de las consultas, pero no para determinar su discapacidad que según el perito en psiquiatría no es menor al 30% y la que sumada a la incapacidad física que se le otorgó determina una incapacidad o discapacidad total no inferior al 82,40% de la total obrera. Cita fallo de ésta Cámara de Apelaciones –Expte. Nº 45/2022, S.D. "C" Nº 38/2022 fecha 16/8/2022- donde se acumularon las incapacidades. Concluye que lo expuesto encuadra dentro del art. 291 inc. a) del C.Pr., toda vez que existen dos sentencias de ésta Cámara de Apelaciones que interpretan de manera diferente la forma de determinar el daño total psicofísico, uno teniendo en consideración la discapacidad física y la otra sumándole a la incapacidad física la discapacidad psíquica, por lo que estamos ante una interpretación dispar de las normas del C.C.C. que establece como debe ser una reparación plena y/o integral.

II. En orden a la verificación de los requisitos formales de admisibilidad del recurso, se advierte que los mismos han sido cumplimentados teniendo en cuenta las exigencias previstas en los art. 292 y 293 del CPr. y Acuerdo Plenario del STJCh Nº 3821/09.

El escrito recursivo ha sido interpuesto en término y constituido domicilio ante el Superior Tribunal de Justicia, en calle Rifleros N° X. –Playa Unión- de la ciudad de Rawson fs. 1X.9 y 1536vta. Se ha respetado el máximo de extensión de acuerdo a lo establecido en el art. 1 del anexo del Reglamento aludido y se ha acompañado la carátula exigida por el art. 2 de la reglamentación (fs. 1X.9). En relación al pago de la tasa de justicia invoca la excención de la cual goza –Punto II fs. 1535vta.

Asimismo, cumple con lo preceptuado en los incs. a y b del art. 3 en cuanto demuestra la definitividad de la sentencia y con el recaudo referido en el inc. b) del art. 292 y ap. IV del inc. c) del mencionado art. 3 del Anexo referenciado, en tanto invoca como causales casatorias, las de los incs. a) d) y e) del art. 291 del CPr.

También cumplimenta los recaudos contenidos en los apartados I, II, III y IV del inc. c) en cuanto refieren al relato claro y preciso de las circunstancias relevantes del caso y menciona las normas jurídicas que considera violadas o erróneamente aplicadas.

III. a) Violación de la ley o doctrina legal.

El recurrente puso de manifiesto que al dictarse la sentencia definitiva del modo en que se lo hizo, se ha incurrido en violación de la doctrina legal. A su criterio, se ha resuelto de modo diferente a como lo hizo ésta Cámara de Apelaciones en otro pronunciamiento –S.D. “C” Nº 38/2022 fechada 16/8/2022 en autos caratulados: “M., K. X. c/ F., G. M. s/ Sumario (Daños y Perjuicios)” Expte. Nº 45/2022 – origen Expte. Nº 95/2014, la cual agrega y transcribe párrafos.

Señala que en dicha sentencia se resolvió acumular las incapacidades, es decir a la incapacidad física y la psíquica.

Ahora bien, en la Provincia del Chubut habrá violación de la ley o doctrina legal cuando la sentencia: «Se fundare en una interpretación de la ley que hubiere influido sustancialmente en su dispositivo, y que fuere contraria a la hecha por otro Tribunal colegiado de única o última instancia de la provincia, dentro de un lapso no mayor de tres (3) años».

El Superior Tribunal de Justicia tiene dicho que «una sentencia viola la doctrina legal cuando al decidir se interpreta la ley de un modo distinto a la que hizo otra Cámara, u otra Sala del mismo Tribunal, o este Superior Tribunal de Justicia dentro de un lapso no mayor de tres años y siempre que se trate de casos idénticos» (SI N° 233/SL/2021, 201/SL/2021, 94/SRE/2016, con remisión a las SI N° 40/SRE/2011, 06/SRE/2005 y 03/SRE/2001, entre muchísimas otras); «debe tratarse de casos idénticos, por lo menos de una marcada similitud, no siendo suficiente la simple analogía; pues, como es obvio, si las situaciones de hecho son diferentes, el precedente no es de aplicación (SI N° 13/SRE/2017, 40/SRE/2011 y sus remisiones)» (STJCh, SI N° 5/SRE/2019, entre muchas otras).

Así la exigencia se vincula con la finalidad de la causal, en cuanto procura, con la intervención del Superior Tribunal de Justicia, la unificación de la jurisprudencia ante la interpretación de la ley contraria o discordante de dos tribunales colegiados diferentes de la provincia.

La sentencia que la recurrente cita como opuesta a lo resuelto en autos, ha sido dictada por la misma Cámara de Apelaciones de ésta ciudad en los autos caratulados “M., K. X. c/ F., G. M. s/ Sumario (Daños y Perjuicios)” Expte. Nº 45/2022, por las Dras. María Marta Nieto y Verónica Robert.

Como se advierte, los pronunciamientos que la casacionista pretende que se contrasten, es decir el dictado en autos y los que corresponde al expediente citado, provienen ambos de ésta Cámara de Apelaciones, tribunal colegiado único que si bien no se encuentra dividido en salas, los Camaristas que hicieron mayoría en los dos expedientes en cuestión, son diferentes.

En efecto, el casacionista acompaña el fallo y señala las circunstancias que permiten demostrar la marcada similitud que se requiere para la configuración de esta causal.

En tal sentido, el recurrente brinda los argumentos en miras a justificar la inclusión en el presupuesto de la norma. Es claro, entonces, que el recurso es suficiente pues se ocupa de argumentar de qué modo el precedente que cita reúnen los requisitos de admisibilidad de la causal prevista en el art. 291 inc.

a) del CPCC.

b) Respecto de la causal del inc. d), se advierte que este inciso plasma la situación de la sentencia autocontradictoria.

El impugnante refiere que el fallo contiene manifestaciones contradictorias toda vez que, por un lado califican lo que le deben como una deuda de valor pero luego, no le conceden una reparación que sea equivalente al valor real de esa deuda.

Agrega que además, si las deudas de valor exigen que lo pagado sea equivalente al valor real de lo debido, y si indemnizar de manera integral significa borrar todos los efectos del suceso dañoso, este fallo que manda a pagar una indemnización calculada sobre un ingreso salarial inferior al que realmente percibe la víctima, no está verdaderamente reconociendo a la indemnización como

una deuda de valor ni tampoco otorgando una reparación plena.

Entrando al tratamiento de esta causal, se advierte que este inciso plasma la situación de la sentencia autocontradictoria. Genaro R. Carrió enseña que "un fallo puede ser autocontradictorio ya porque declara un precepto aplicable y sin embargo no lo aplica, ya porque afirma y rechaza a la vez un mismo hecho relevante para la solución del caso, ya porque niega en la conclusión lo que se sigue necesariamente de sus fundamentos normativos o fácticos" y presenta el doctrinario el vicio como una de las causales de arbitrariedad para interponer el extraordinario federal ("El recurso extraordinario por sentencia arbitraria", Abeledo Perrot, 1983, T° primero, p. 281).

El Superior Tribunal de Justicia, en SD N° 10/94, dijo, la pauta de no contradicción responde a un principio de racionalidad, que exige que no se niegue explícita o implícitamente en la conclusión, lo que se afirma en el desarrollo que antecede o viceversa. (Sum. 02660 JUBA). En la resolución tachada de contradictoria deben concurrir dos proposiciones o juicios, de los cuales uno afirma lo que el otro niega, y no pueden ser a un mismo tiempo verdadero ni a un mismo tiempo falso. La expresión "manifiestamente" a que se refiere el art. 291 inc. "d" del Código ritual, exige que la contradicción sea clara, evidente, manifiesta y tan perceptible que nadie pueda razonablemente dudar de ella (www.rae.es).

Precisado ello, se advierte que la crítica del casacionista no logra evidenciar la contradicción que invoca, pues omite considerar que los Camaristas que hicieron mayoría, tomaron en consideración como ingreso a los fines de cuantificar el daño, el mes anterior a la fecha de la sentencia de éste Tribunal –SMVM $69.500 marzo 2023- por ser el más cercano al que se hará efectiva la

reparación, todo ello conforme copiosa doctrina y jurisprudencia imperante en la materia, también explicitaron en forma clara las razones por la no correspondía la aplicación de una tasa activa, toda vez que se había tomado como ingreso valores actuales se aplicaba una tasa pura de interés del 8% anual sobre el monto reconocido a calcular desde la fecha del evento daños y hasta la sentencia y a partir de ahí se aplicará la tasa activa del Banco Nación.

Por lo expuesto, en el caso, cabe declarar formalmente inadmisible el recurso de casación por autocontradicción por no hallarse reunidos los requisitos establecidos en el inc. "d" del art. 291 del CPr.

c) Arbitrariedad (art. 291 inc. e) CPCC).

Cabe destacar que la arbitrariedad si bien es una de las típicas causales que habilitan la vía recursiva extraordinaria de la casación; sin embargo, no basta para que ello ocurra la simple disconformidad sino que, en el decisorio en crisis, debe existir una efectiva alteración de los hechos o del objeto procesal, todo lo cual evidentemente en este caso no sucedió.

La Corte Suprema de la Nación señaló la aplicación de la arbitrariedad cuando concurre un desacierto de gravedad extrema, una desinterpretación grosera, palmaria y patente para tener por configurada la arbitrariedad, de modo que aun cuando el criterio adoptado por el órgano “a quo” tolere discrepancias, ello no basta para abrir la casación (Cfr. Superior Tribunal de Justicia del Chubut 69/SRE/04 y citando a Fallos 259:20; 262:302; 269:413 CSJN; STJCH en SI 17/94; 85/SRE/97;12/SRE/02; 82/SRE/03;SD:40/90 y 08/SER/04 entre muchas otras).

También lo tiene dicho nuestro Superior Tribunal de Justicia respecto al carácter estrictamente excepcional de

la tacha de arbitrariedad, destacado por la Corte Suprema Nacional desde el precedente en que enunció por primera vez esa doctrina, al señalar su inaplicabilidad "cuando haya simplemente interpretación errónea de las leyes, a juicio de los litigantes". Es preciso, en suma, un desacierto de gravedad extrema, una desinterpretación grosera, palmaria y patente para tener por configurada la arbitrariedad, de modo que aun cuando el criterio adoptado por el órgano "a quo" tolere discrepancias y se admitan como serias las impugnaciones del recurrente, ello no basta para abrir la casación.

En este contexto, del análisis del escrito recursivo, surge que el recurrente expone su propia opinión acerca de cómo debió resolverse según su postura la materia sometida a esta Alzada, siendo el disenso el que prevalece en el modo de agraviarse, ya que se enfocó más que nada en marcar alternativas que la Cámara podía utilizar para determinar una indemnización por incapacidad sobreviniente sobre un ingreso mayor, sin que ello demuestre la incorrección de la interpretación y evaluación efectuada por este Tribunal y por ende, sin llegar a conmover el basamento del decisorio para lograr su revisión.

Los agravios deben guardar una elaboración crítica objetiva, fundada con un alto poder de demostración y persuasión de que se arribó a una irracional e ilógica solución (STJCh, sentencia nº 31 S.R.E. del 14/05/2007) y ello no surge de la argumentación del casacionista.

Así se advierte que con esta técnica, no aporta ningún argumento que pueda hacer menoscabo en la fundamentación del fallo impugnado, mostrando una mera posición discordante con la postura de los Camaristas, que no logra

sortear el estándar de lo meramente opinable; y en consecuencia es insuficiente para demostrar la arbitrariedad alegada.

Además, se advierte que las quejas del recurrente traducen disconformidad con la interpretación de los hechos y la valoración de las pruebas que hace la alzada, pero los argumentos expuestos en el libelo recursivo tampoco son válidos ni suficientes para demostrar que el pronunciamiento de los sentenciantes es arbitrario.

Es que se le dio respuesta, de porque se consideró que el siniestro acaeció en cumplimiento de una orden de servicio ajena a toda connotación de un conflicto bélico o armado de fuerzas de seguridad, la responsabilidad de la demandada en ejercicio del poder de policía del Estado provincial por omisión de sus deberes de control y consecuente con la imputación jurídica en cabeza de la demandada es su deber de reparar. Asimismo se identificó el traumatismo del ojo derecho con lesión perforante y un 52,40% de incapacidad de carácter permanente que sufrió. Se dijo que la fórmula matemática constituye una aproximación, es decir, que le permite a quien juzga incorporar a su decisión final elementos objetivos ciertos que se conjugan con la discrecionalidad –en grado menor- que aquel mantiene. También se señaló que para determinar las variables a emplear para componer adecuadamente la fórmula -"M."- que permita arribar al monto de la referida deuda, se analizaría la pretensión del actor en el ámbito cuantitativo, ello desde que postula un ingreso mensual actual del trabajador y en virtud de ello se valoró la prueba producida y se cuantificó los rubros indemnizatorios pretendidos, teniendo en cuenta el principio de reparación integral.

La Corte Suprema tiene dicho que las decisiones judiciales no son factibles de ser revisadas por la vía excepcional del recurso extraordinario, cuando las objeciones del recurrente suscitan el examen de cuestiones de hecho y de derecho común y procesal, que constituyen materia propia de los jueces de la causa, máxime cuando la sentencia se sustenta en argumentos que, más allá de acierto o error, resultan suficientes para excluir la tacha de arbitrariedad (Fallos: 308:986, entre otros).

Consecuentemente, según se desprende de los términos del recurso, los agravios solo traducen una discrepancia con el tribunal de alzada acerca de las pautas que se siguieron para determinar la reparación integral del actor, especialmente en lo que hace a uno de los componentes de la fórmula matemática autorizada por ley y que fue elegida para el caso –el ingreso-, sin demostrar un apartamiento de las reglas aplicables, ni la falta de fundamentación en los hechos que se consideran al efecto o irrazonabilidad en las conclusiones (v. doctrina de Fallos: 303:509 CSJN)

El Alto Tribunal Provincial ha limitado la tacha de arbitrariedad a las sentencias desprovistas de todo apoyo legal y fundadas tan solo en la voluntad de los jueces de modo que ello impida considerarlas como actos jurisdiccionales válidos (STJCh sent. interloc. 62/94, sent. def. 18/98).

Ello así, siendo que un mismo tema puede ser resuelto con fundamentos en más de un criterio, la circunstancia de que el decisorio no se compadezca con aquel que la recurrente entienda aplicable al caso, no necesariamente lo tiñe de arbitrariedad (STJCh, SI nº 118/93; sent. 17/94 del 1/3/94).

Reiteramos los argumentos expuestos en el recurso interpuesto no son válidos ni suficientes para demostrar que el pronunciamiento que recurre carece de fundamentación o razonabilidad.

Consecuentemente, corresponde también rechazar el recurso de casación por esta causal de arbitrariedad prevista en el art. 291 inc. e) del Código Procesal.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° II con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1) Declarar admisible el recurso de casación interpuesto por la actora (ID 1076686), contra la sentencia definitiva "L" N° 14/2023 por la causal violación de la doctrina legal -art. 291 inc. a) del C.Pr.-. Téngase por constituido el domicilio ante el Superior Tribunal de Justicia.

2) Declarar inadmisible el recurso de casación interpuesto por la actora, contra la sentencia definitiva "L" N° 14/2023 por las causales del art. 291 incs. d) y e) del C.Pr.

3) Elévense las actuaciones al Excmo. Superior Tribunal de Justicia. Constituya la demandada domicilio ante el Superior en el término de dos (2) días de notificada la presente.

4) Regístrese y notifíquese.

RICARDO RUBEN ENRIQUE HAYES
Juez de Cámara
Presidenta

MARIA FERNANDA ZANATTA

FERNANDO NAHUELANCA
Juez de Cámara

REGISTRADA BAJO EL nro: DEL AÑO 2023
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS